

48-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas del día diez de junio de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito presentado por la licenciada Nancy Gloribel Palma de Larín, Directora del Centro Escolar “Caserío Los Corrales” Cantón Tecomatal, municipio y departamento de San Miguel, con la documentación que adjunta (fs. 11 al 71)

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, durante el período comprendido entre octubre de dos mil quince y marzo de dos mil diecisiete, la licenciada Nancy Gloribel Palma de Larín habría sustraído los alimentos del referido centro escolar destinados al consumo de los alumnos.

Ahora bien, de conformidad con la información proporcionada por el Consejo Directivo del Centro Escolar “Caserío Los Corrales”, se verifica que:

i) Desde junio de dos mil diez, la licenciada Palma de Larín labora en dicho centro educativo como docente; y a partir del día nueve de febrero de dos mil trece se desempeña como Directora Interina del mismo (f. 5).

ii) Los alimentos proporcionados por el Ministerio de Educación son preparados dentro de las instalaciones de la escuela por un grupo voluntario de madres de familia; y la profesora Blanca Idalia Argueta de Pérez es la encargada de distribuirlos a las madres (f. 5 vuelto).

iii) El Ministerio de Educación hace la entrega de los alimentos, delegan a un docente o padre de familia para trasladarlos al centro escolar, los cuales son embodegados por la encargada de cocina y su Comité está integrado por las señoras Blanca Idalia Argueta de Pérez, profesora; María Eugenia Castillo, Maryori Guevara, Irene Jazmín Rivera, madres de familia; Rosa Vilma Rivera y Jesica Cecibel Segovia, alumnas (f. 5 vuelto).

iv) No existen reportes que los referidos alimentos hayan sido sustraídos por la licenciada Nancy Gloribel Palma de Larín (f. 5 vuelto).

v) El licenciado Guillermo Zelaya Quintanilla, Técnico del Programa de Alimentación y Salud Escolar de la Dirección Departamental de San Miguel, informó que en el período de dos mil quince al dos mil diecisiete, la licenciada Palma de Larín liquidó todas las entregas de alimentos recibidas por la escuela (f. 12).

vi) En el lapso antes mencionado, la licenciada Nancy Gloribel Palma de Larín presentó ante la Dirección Departamental de San Miguel los informes en los que constan los movimientos e inventario de alimentos, y la cantidad de niños que consumieron los refrigerios, según copia de los mismos (fs. 14 al 19, 33, 34, 36, 37, 39, 42, 54, 55, 58, 59, y 61).

vii) Durante el período de dos mil quince al dos mil diecisiete, el Coordinador del Programa de Alimentación y Salud Escolar de San Miguel extendió solvencias a la licenciada Palma de Larín, de conformidad con las copias correspondientes (fs. 13, 32 y 52).

viii) La investigada remitió copias de las facturas de los alimentos (20 al 22, 35, 38, 40, 41, 53, 56, 57, 60.); de las nóminas de padres de familia voluntarios para la preparación de los mismos (fs. 23, 43 al 45, 62); y de las hojas de entradas y salidas de alimentos (fs. 24, 31, 46 al 51, 63 al 71):

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo pues refleja que durante el período comprendido entre dos mil quince y dos mil diecisiete, la licenciada Nancy Gloribel Palma de Larín fue declarada solvente por el Coordinador del Programa de Alimentación y Salud Escolar de San Miguel; en las copias de los informes correspondientes constan los movimientos, inventario de alimentos, y la cantidad de niños que consumieron los refrigerios; y se adjuntaron copias de las hojas de entradas y salidas de alimentos, en las que no se advierte alguna irregularidad.

De esta manera, se han desvirtuado los indicios de una posible infracción del deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados” regulado en el artículo 5 letra a) la LEG, por parte de la licenciada Nancy Gloribel Palma de Larín, Directora del Centro Escolar “Caserío Los Corrales” Cantón Tecomatal, municipio y departamento de San Miguel.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

C63